



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miercoles 4 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903-Num. 27

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandarlos al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo contacto pagarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
En provincias. . . . . 8,50 id id  
En Ultramar y extranjero 10 id id  
El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses de veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 2

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Reformas Sociales

## Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 29 de Enero último me dice lo que sigue:

Del informe de la Comisión de Reformas Sociales, sobre consulta de este Ministerio, despréndese la urgencia de reorganizar en muchas partes las Juntas locales y provinciales, necesarias para la debida eficacia de la legislación del trabajo, llamada cada día á más amplio desarrollo.

En dicho informe se hace constar que si bien es cierto que algunas Juntas funcionan con regularidad y acreditan laudables iniciativas, permanecen otras en absoluta inacción, y como esto demanda pronto remedio, he adoptado las siguientes disposiciones, de cuyo cumplimiento encargo á V. S. con especial interés:

Primera. Se servirá V. S. formar y remitir inmediatamente á este Ministerio una estadística exacta de las Juntas locales que existen en esa provincia, con expresión de los nombres y apellidos de los individuos que las constituyen, cargos que en ellas desempeñan, clases de donde proceden, é industrias que predominan en cada uno de los municipios que tengan Junta local.

Segunda. En nota separada, remitirá V. S. una relación de los individuos que componen la Junta provincial de reformas Sociales, cargos que desempeñan, y clases de que proceden.

Tercera. Las estadísticas á que se refieren las disposiciones anteriores, vendrán acompañadas de una Memoria en la cual V. S. informará acerca del procedimiento seguido para designar vocales y asegurar que las Juntas se compongan con igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente, reclamación, protesta, consulta ó recurso que se hubiera ele-

vado á la Superioridad, y las resoluciones recaídas; razones alegadas para no constituir las Juntas en los municipios que carezcan de ellas, y censura, confirmación ó rectificación de estas razones mismas; causas que se opongan al funcionamiento de algunas, y trabajos realizados por las Juntas locales y provincial, en lo que se refiere á estadística, visitas de inspección y demás funciones que la ley encomienda á tales organismos.

Cuarta. Cualquier modificación que en lo sucesivo ocurra en la constitución de las Juntas locales y provincial lo comunicará V. S. á este Ministerio y procurará también que en los puntos en donde no exista la Junta local se proceda inmediatamente á su constitución, tan pronto como lo hagan necesario el establecimiento de industrias ó las reclamaciones de patronos y obreros.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1903.—A. Maura.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de dichas Juntas; y con el fin de que pueda este Gobierno de mi cargo dar el debido cumplimiento á lo preceptuado en la preinserta circular, encargo á los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas locales, que en el improrrogable término de ocho días, me den cuenta de las alteraciones que haya sufrido el personal que las constituye, ya sea por defunciones ocurridas, ó ya también por cambio de residencia permanente de cualquiera de sus vocales; nombrando desde luego los que con arreglo á la ley deban ocupar las vacantes y remitiendo la relación completa de la Junta; teniendo en cuenta que el número de patronos debe ser igual al de obreros.

Asimismo les ruego se sirvan comunicarme los asuntos en que hayan intervenido dichas Juntas y la solución dada á los mismos; para que al formar este Gobierno la memoria á que hace referencia la disposición tercera de la mencionada circular, pueda verificarlo del modo más exacto y verídico posible.

Encarezco muchísimo este servicio á los Sres. Alcaldes por ser asunto de sumo interés para las clases de patronos y obreros á que la misma se contrae y porque el Gobierno de S. M. muestra su especial predilección en reorganizar todos los

servicios que afectar puedan á la cuestión social.

Oviedo 3 de Febrero de 1903.—  
El Gobernador, Jenaro Pérez Moso.  
R. al núm. 262

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Pliego de condiciones bajo las cuales se saquen á concurso los servicios de impresión y administración de la *Gaceta de Madrid* y *«Guía oficial de España.»*

## Conclusión

8.ª No se insertará en la *«Gaceta»* ningún original que no lleve al pie la firma y rúbrica del Jefe que en el departamento ministerial respectivo esté autorizado para ello y no haya sido examinado por la Inspección que el Gobierno tenga establecida cerca del contratista.

9.ª Estará obligado el contratista á publicar en la *«Gaceta»*, cualquiera que sea el número de pliegos necesarios al efecto, todos los documentos ú originales que las disposiciones vigentes ó las Autoridades competentes manden insertar.

El contratista además habrá de componer y tirar cualquier número ú hoja extraordinaria cuya publicación el Gobierno creyere oportuno.

10. El contratista tendrá su domicilio fijo en Madrid.

11. La *«Guía oficial de España»* deberá aparecer indefectiblemente el 1.º de Enero de cada año, conteniendo el retrato de S. M. el Rey y ajustada á todas las demás condiciones actuales de dicha publicación.

12. Los originales de la *«Guía»* se entregarán debidamente autorizados por el Ministro de la Gobernación, á medida que los vaya recibiendo de las diferentes dependencias centrales, siendo obligación del contratista facilitar primeras y segundas pruebas en galeras, y terceras definitivamente ajustadas en planas dispuestas para su impresión desde el día siguiente al de la entrega de unas y otras, no pudiendo procederse á su tirada hasta que se expida la orden por dicho Ministerio.

13. El contratista se obliga á entregar gratuitamente al Ministerio de la Gobernación 15 ejemplares de la *«Guía oficial»*, encuadernados en piel de Rusia y grabada la dedicatoria que se le designe. Igualmente deberá entregar diariamente cinco ejemplares gratuitos de la *«Gaceta»* á Palacio, á la Presidencia del Consejo de Ministros y á ca-

da uno de los restantes Ministerios. Todos los demás quedarán de cuenta suya.

14. La contravención á lo dispuesto en la condición 8.ª será considerada como infidelidad en la custodia de documentos, para los efectos del art. 377 del Código penal. Los originales para la *«Gaceta»* y las pruebas de imprenta que se tiran para confeccionar la misma serán consideradas como documentos públicos para los efectos de los artículos 289, 314, 315, 395, 378 y sus concordantes del Código penal, y el contratista tendrá para este efecto el carácter de funcionario público.

15. El Ministerio de la Gobernación ejercerá la inspección que estime conveniente y la intervención necesaria, que se determinarán en un reglamento, cerca del concesionario, para asegurarse en todo momento del cumplimiento exacto del contrato.

Al mismo efecto estarán á su disposición los libros de contabilidad del contratista, que habrán de llevarse con arreglo al Código mercantil.

16. No se admitirán en el concurso proposiciones de aumento ni de rebaja en la inserción de anuncios de carácter particular, ni en las suscripciones al periódico, ni en la venta del mismo y de ejemplares de la *«Guía oficial»* ni podrán alterarse en esta las tres clases en que hoy aparece á la venta dicha publicación. Las tarifas á que habrá de someterse estrictamente el contratista, tanto en lo relativo á los anuncios como á suscripciones y venta de almacén, son las siguientes:

## Tarifa general de anuncios

El precio de inserción de los anuncios será de una peseta por cada línea de 50 letras ó fracción de línea.

## Rebaja gradual

Anuncio cuyo importe exceda de 125 pesetas, el 10 por 100.

Idem id. id. de 250 id., el 20 por 100.

Idem id. id. de 2.500, el 30 por 100.

Idem id. id. de 5.000, el 40 por 100

Tarifa especial de anuncios de su-

basta

Valor del servicio que se subasta.—

## Precio por línea

No excediendo de 7.500 pesetas, 25

céntimos.

De 7.501 á 12.500, 30 id.

De 12.501 á 17.500, 35 id.

De 17.501 á 22.500, 40 id.

De 22.501 á 27.500, 45 id.

De 27.501 á 32.500, 50 id.  
De 32.501 á 37.500, 55 id.  
De 37.501 á 42.500, 60 id.  
De 42.501 á 47.500, 65 id.  
De 47.501 á 52.500, 70 id.  
De 52.501 á 57.500, 75 id.  
De 57.501 á 62.500, 80 id.  
De 62.501 á 67.500, 85 id.  
De 67.501 á 72.500, 90 id.  
De 72.501 á 77.500, 95 id.  
De 77.501 en adelante, 1 peseta.

Tarifa de precios de suscripción

En Madrid:

Un mes, 5 pesetas.  
Tres meses, 15 id.  
Seis meses, 30 id.  
Doce meses, 60 id.

En provincias:

Un mes, »  
Tres meses, 20 pesetas.  
Seis meses, 40 id.  
Doce meses, 80 id.

En Ultramar:

Un mes, »  
Tres meses, 30 pesetas.  
Seis meses, 60 id.  
Doce meses, 120 id.

En el extranjero:

Un mes, »  
Tres meses, 45 pesetas.  
Seis meses, 90 id.  
Doce meses, 180 id.

Tarifa de almacén

El precio de cada ejemplar es de 0,50 pesetas.

Precio de las Guías:

De primera clase, 20 pesetas.  
De segunda clase, 12 id.  
De tercera clase, 8 id.

Tampoco se admitirán proposiciones ofreciendo al Estado participaciones de tanto por ciento en los productos de anuncios, suscripciones y venta de números, ni en los beneficios líquidos que obtenga el contratista, quien asumirá todas las eventualidades del servicio, debiendo limitarse el ofrecimiento al canon anual.

17. La cantidad por la cual se adjudique el servicio se entregará trimestralmente en el Tesoro, dando cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

18. La falta de cumplimiento por parte del contratista de las condiciones 3.ª, 5.ª, 7.ª, 9.ª, 11 y 13 será penada con la imposición de multas, que variarán desde 25 á 250 pesetas. Estas multas no podrán ser condonadas sino por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros. La imposición de dos multas dentro del mes ó de doce dentro del año dará lugar á la rescisión del contrato y pérdida de la fianza.

19. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones 1.ª, 4.ª, 8.ª, párrafo segundo de la 15, 16 y 17 dará también lugar á la rescisión del contrato y pérdida de la fianza impuesta.

20. La fianza constituida por el adjudicatario para tomar parte en el concurso permanecerá afectada al cumplimiento de la proposición en todas sus partes.

A este efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda la adjudicación de la concesión, expresando la Sociedad ó persona á cuyo favor se haya efectuado, con objeto de que por dicho Ministerio se adopten las disposiciones oportunas para que la fianza provisional se convierta en definitiva y responda al cumplimiento del contrato.

21. El contratista no tendrá obligación en lo sucesivo de reproducir en la «Gaceta» el «Extracto del Diario de las sesiones de Cortes», que se suprimirá.

22. A toda proposición acompañará un resguardo de la Dirección general del Tesoro, que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos, para responder del cumpli-

miento del servicio, la fianza de 250.000 pesetas, ó su equivalente en efectos públicos, al precio de cotización del día anterior al en que se verifique el depósito.

23. Los que aspiren á la concesión presentarán sus proposiciones al Sr. Subsecretario de la Gobernación en el acto del concurso.

Se facilitará á cada concursante recibo de su proposición, autorizado por el Subsecretario y el Notario que asista al acto, expresando el número de presentación.

24. La concesión se hará constar en escritura pública por cuenta del concesionario, quien entregará un ejemplar testimoniado á la Subsecretaría. En la escritura se expresará que el concesionario se somete á todas las condiciones que se determinan en este Decreto y á todas las que, no estando en oposición con él, regulan las relaciones entre el Estado y los contratistas.

25. El Gobierno se reserva el derecho de admitir ó no las proposiciones presentadas, quedando á su arbitrio resolver lo más favorable á los intereses del Estado.

Madrid 22 de Enero de 1903.

—El Subsecretario, R. Fernández Hontoria.

## DELEGACION DE HACIENDA

La Dirección general de la Deuda pública, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Veniendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondientes á los cupones números 7 de los títulos, de la emisión de 1900 y 3 de las Carpetas provisionales de la de 1902 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizadas en los sorteos verificados el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día de ayer, ésta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de fecha de 9 del corriente, ha acordado que desde primero de Febrero próximo se reciban por esa Delegación los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes al mismo.

2.ª Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que existan en esa provincia, donde se anotarán las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten á esta Dirección general; y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará con las facturas que facilitará gratis esta Dirección general á medida que le sean reclamadas por la Intervención

de Hacienda de esa provincia.

4.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe, los cupones; y en número, numeración, serie é importe, los títulos con los que en dichas facturas se detallan los talones á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen, impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda pública para su reembolso. Fecha y firma del presentador;» y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.ª Los Cupones que carezcan de talón no se admitirán sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones ó títulos, las cuales contendrán sin destacar el talón que ha de servir para comprobar el resumen resguardo entregado á los interesados.

Las facturas tanto de cupones como de títulos se remitirán á esta Dirección acompañadas de una relación expresiva de ellas.

8.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de títulos amortizados que contienen y su importe.

9.ª Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la deuda al 5 por 100, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1900 y Convenio celebrado con el mismo en igual fecha, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación, remitirá á dicho Establecimiento la parte talonaria del resguardo á que se refiere la prevención cuarta para que dé la oportuna orden de pago á su Sucursal en esa provincia.

10. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

11. Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la regla séptima de la presente circu-

lar, to la vez que viene observand que las Intervenciones de Hacienda no remiten en el plazo fijado en aquélla los valores que reciben, y son varias las quejas que han sido formuladas en este Centro directivo acerca de este particular.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Oviedo 26 de Enero de 1903.—  
El Delegado de Hacienda, Marcos Mantecón

R. al núm. 189

Administración de contribuciones

## CIRCULAR

El incumplimiento por parte de la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia, de lo taxativamente determinado en el art. 125 del Reglamento de la Contribución Industrial, que de un modo claro y expreso les impone la obligación de remitir á la Administración, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien en certificaciones de no haber ocurrido en la localidad alteración alguna en dicho mes, dió y dá margen á que la Superioridad haya formulado cargos de relativa gravedad, contra esta dependencia, por haberse observado, de declaraciones presentadas dentro de un mes, han sido cursadas á la Administración con dos ó tres de retraso, con lo cual no solamente se privó al Tesoro de la percepción dentro de los plazos legales, de los haberes que legítimamente le corresponden, sino que las demoras fueron causa fundamental de que muchos industriales hubiesen ya desaparecido, é ignorándose su paradero al intentarse la exacción de la contribución reglamentaria, ofreciendo también la deficiencia é incumplimiento del servicio, en lo tocante á las bajas, la desventaja de que se formulen cargos ilusorios á la Recaudación, que no pueden conducir á ningún fin beneficioso ni práctico, y si en cambio al de proporcionar los trabajos ímprobos de la incoación de expedientes de partidas fallidas, y á la formación de los de devoluciones de cantidades ingresadas indebidamente, que tienen larga tramitación por las muchas diligencias que exige la justificación de los ingresos cuyo esencial requisito se precisan acreditar de modo concreto.

Dispuesta la Administración á corregir las dificultades observadas, y á que en lo sucesivo se cumpla el servicio con la mayor exactitud, ha acordado comunicar por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, las siguientes instrucciones, que no son otra cosa sino una compilación ó extracto del capítulo VII del Reglamento de la Contribución Industrial.

Primera. Todo contribuyente está obligado á presentar en cada localidad á la autoridad encargada de la formación de la matrícula, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, con especificación de todos los detalles que sean del caso, expresándose la forma en que deben realizarse las ventas, artículos que han de ser objeto del comercio, unidades y elementos que funcionen, energía, capacidad, etc., modo de expender la mercancía, esto es, si es al por mayor ó al por menor, sitio ó calle donde se establece, y si tienen ó no depósito para el surtido de su establecimiento.

Segunda. Todo industrial que deba cesar en el ejercicio de la en que se halle matriculado, tiene la misma obligación de presentar dentro del mes en que haya de ser baja, la declaración duplicada, expresando la causa de la cesación, de traspaso ó cesión, debiendo en los dos últimos casos, firmar las declaraciones de baja los industriales que hayan adquirido los establecimientos, los cuales quedan obligados á deducir simultáneamente las altas.

Todos los industriales que deban variar de Tarifa ó clase, presentarán también por duplicado, las declaraciones de alta y baja que expresen y expliquen las causas de la variación.

Cuarta. Tanto las declaraciones de altas como las de bajas que por cualquiera de los motivos anteriormente expresados presenten los industriales, serán anotadas en el acto de la presentación en el registro general de la dependencia respectiva, haciendo constar en ambos ejemplares y precisamente en letra, el número de orden de entrada en el registro y la fecha del día, mes y año, siendo autorizada la nota por el encargado del servicio, fijándose el sello de la respectiva Alcaldía en ambos ejemplares.

Quinta. Una vez admitidas las

expresadas altas y bajas y sin perjuicio de la investigación que la Administración practique en su día, harán los Alcaldes que sus dependientes comprueben sobre el terreno los expresados documentos, en término de tercero día, quienes informarán si las declaraciones se hallan ó no conformes, procediendo en ambos casos en la forma determinada en el último aparte del artículo 121 del citado Reglamento de Industrial.

Sexta. El día último de cada mes, formarán las Alcaldías las relaciones de altas y bajas con entera separación, practicándose la liquidación en los expresados documentos, partiendo siempre de la base de que las altas que son prorrateables deben empezar á tributar desde el día primero del mes en que se presentan, no surtiendo efecto las bajas hasta el primero del mes siguiente al de su presentación. Las cuotas de carácter irreducible, determinadas expresamente en las tarifas, no son prorrateables, debiendo por lo tanto contribuir por la cuota anual, sea cualquiera la época en que se deduzca.

Séptima. Una vez practicadas las liquidaciones en las tan repetidas altas y bajas, se procederá á registrarlas en los particulares que

para dicho servicio deben abrirse anualmente, sin excusa ni pretexto alguno, en las Alcaldías, conforme á lo preceptuado en el art. 123 del Reglamento.

Octava. Todas las Alcaldías de la provincia están obligadas, conforme á lo preceptuado en el penúltimo apartado del art. 125 del tan repetido Reglamento de Industrial, á remitir á la Administración de Contribuciones, el día último de cada mes, en que no se hayan presentado altas y bajas, una certificación acreditativa de dichos extremos, en la inteligencia de que al no hacerlo incurrir en la responsabilidad del caso sexto del art. 172 del Reglamento, puesto que la omisión pudiera ser causa, en casos determinados, de que los industriales sometidos á los expedientes de ocultación ó defraudación, alegasen en su defensa la circunstancia de haber cumplido aquéllos requisitos.

La Administración espera de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia el más exacto cumplimiento y puntual observancia de las precedentes instrucciones, que están calçadas en el articulado del Reglamento, hallándose dispuesta á exigir la normalidad del servicio, utilizando, si llegase el caso, todas las medidas de

rigor señaladas por el Reglamento y disposiciones concordantes.

Oviedo 29 de Enero de 1903.—  
El Administrador, Valentín Acevedo.

R. al núm. 215

#### Alcaldía de Miranda

Terminado el padrón de cédulas personales de este concejo, para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Belmonte Enero 29 de 1903.—  
Fernando F. Tamargo

R. al núm. 250

#### Alcaldía de Illas

D. Vicente Valdés y Díaz, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 de la ley Municipal, la Corporación que ten-

-44-

Número	NOMBRES	VECINDAD		
		Caza.	Armas.	Pesca.
1738	Benigno Peral.	1	»	» Gijón
1739	Evaristo Martínez.	1	»	» Oviedo
1740	José Eguibar.	1	»	» Nava
1741	Juan del Barrio.	1	»	» Cancienes
1742	José Rodríguez.	1	»	» Corvera
1743	José Menéndez.	1	»	» Id.
1744	Manuel Rodríguez.	1	»	» Id.
1745	Manuel Villa Riera.	1	»	» Siero
1746	Ramón Ruiz Sánchez.	1	»	» Rivadesella
1747	César del Cueto.	1	»	» Id.
1748	Feliciano Campa López.	1	»	» Avilés
1749	Guillermo Alvarez Valle.	1	»	» Morcín
1750	Juan Santoreira.	»	1	» Llanes
1751	José María Vigil.	»	1	» Siero
1752	Luis Sánchez Villa.	»	1	» Bimenes
1753	Bernabé del Río.	»	1	» Oviedo
1754	Sabas Angueta.	1	»	» Teverga.
1755	Tomás Suárez Fernández.	»	1	» Santo Adriano
1756	Evaristo Díaz.	1	»	» Pravia
1757	Fructuoso Argüelles.	»	»	» Id.
1758	Casimiro Cuervo.	1	»	» Id.
1759	Alejandro Alvarez.	»	1	» Mieres
1760	José Fernández García.	»	»	» Langreo
1761	Manuel Huergo.	»	1	» Gijón

FIN DEL AÑO 1902

go el honor de presidir, en sesión del día 24, acordó dividir el concejo en tres secciones, para proceder despues al sorteo de los vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal durante el año actual, habiéndolo verificado en la forma siguiente:

**Primera sección**

La forman los contribuyentes de los barrios de Piñella, Sanzadorín y Taborneda.

**Segunda sección**

La componen los contribuyentes de los barrios de la capital, Biescas y Trejo.

**Tercera sección**

La constituyen los contribuyentes de los barrios de Calabero, La Peral y Argañosa.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la citada ley, á fin de que los interesados puedan, en el término de ocho días, producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Illas 29 de Enero de 1903.—Vicente Valdés.

R. al núm. 256

**Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio**

D. Dionisio Fernández Nespral, Alcalde del Ayuntamiento de San Martín del Rey.

Hago saber: que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 24, previa lectura de los artículos 66 y siguientes de la vigente ley Municipal, acordó dividir el concejo en cinco secciones para el sorteo de la Junta municipal, en la siguiente forma:

**Sección primera.—Blimea**

La formarán los contribuyentes por territorial y sorteará tres vocales.

**Sección segunda.—San Martín**

Los contribuyentes por igual concepto, correspondientes á esta parroquia y á la de Santa Bárbara, elegirán tres vocales.

**Sección tercera.—San Andrés**

Los contribuyentes por el mismo concepto, de los pueblos de Beldavio, Laguna, Lantero y Artosa, elegirán tres vocales.

**Sección cuarta.—Carrocera**

Los contribuyentes por dicho concepto de los pueblos de

Carrocera, El Coto, Pollado y Ordiales, de la parroquia de San Andrés, elige tres vocales.

**Sección quinta.**

Los contribuyentes de todo el concejo por el concepto de Industrial y elige dos vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la citada ley.

San Martín del Rey 28 de Enero de 1903.—Dionisio F. Nespral.

R. al núm. 234.

**ANUNCIOS NO OFICIALES**

**MINAS DE HIERRO y Ferrocarril de Carreño GIJÓN**

**ANUNCIO**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 24 del corriente, ha tomado los siguientes acuerdos:

1.º Convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas, la cual deberá celebrarse el 13 de Febrero próximo, á las once de la mañana.

La orden del día, de acuerdo con lo que preceptúa el art. 30 de los

Estatutos, será: Examinar, discutir y aprobar ó rechazar las cuentas que deberán ser presentadas por el Consejo de Administración.

2.º Celebrar Junta general extraordinaria á las doce de la mañana del mismo día para tratar de la reforma de los Estatutos sociales.

Con arreglo al art. 22 de los Estatutos, tendrán derecho de asistencia á las Juntas los accionistas propietarios de diez acciones por lo menos, que depositen sus títulos en los establecimientos siguientes:

Crédito Industrial Gijónés, Gijón.

Banco del Comercio, Bilbao. Sres. Urquijo y compañía, Madrid.

Los Accionistas que tengan derecho á votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho.

Dichas reuniones se celebrarán en el domicilio social, Santa Lucía, 2, Gijón.

Gijón 28 de Enero de 1903.—El Presidente, Alfredo Santos.—El Secretario, Fernando Alvargonzález. 8-3

Escuel. Tipográfica del Hospicio provincial

Número	NOMBRES	Caza.	Armas.	Pasca	VECINDAD
1694	Laureano García.	»	1	»	Luarca
1695	Dalmacio Villa.	1	»	»	Infiesto
1696	Carlos Gutiérrez.	1	»	»	Oviedo
1697	Rufo Sanchez.	1	»	»	Sama
1699	Epifanio Fierros.	1	»	»	Cudillero
1700	Marcial Iglesias.	1	»	»	C. de Tineo
1701	Benito Pola Gutiérrez.	1	»	»	Avilés
1702	José Noriega López.	1	»	»	Siero
1703	José Rubiera.	1	1	»	Gijón
1704	José Rubiera.	1	»	»	Id.
1705	Indalecio Garcia.	1	»	»	Id.
1706	Prudencio González.	1	»	»	Id.
1707	Salvador Diaz.	1	»	»	Id.
1708	Conrado Blanco.	1	»	»	Siero
1709	Rafael Morán González.	1	»	»	Tremañes
1710	Angel Tamargo Crespo.	»	1	»	Infiesto
1711	Florentino Suárez.	»	1	»	Oviedo
1712	Próspero La Fuente.	1	»	»	Mieres
1713	José Garrido Menéndez.	1	»	»	Id.
1714	Emilio Bok.	1	»	»	Avilés
1715	Jenaro Alonso.	»	1	»	Lugo
1716	Cárlos Cienfuegos.	1	»	»	Avilés
1717	Manuel Méndez.	1	»	»	Tapia
1718	Clemente Muñiz.	1	»	»	Avilés
1719	Rodolfo Duete.	1	»	»	Id.
1720	Juan Oria y Oria.	1	»	»	Oviedo
1721	Servando Soles Suárez.	1	»	»	Avilés
1722	Pedro Argüelles.	1	»	»	Langreo
1723	Semen Fernández.	1	»	»	Villaviciosa
1724	Eulogio Diaz López.	1	»	»	Avilés
1725	José Alonso González.	1	»	»	Lugones
1726	Francisco Granda Fernández.	»	1	»	Naranco
1727	José Menéndez.	»	1	»	Villaviciosa
1728	Enrique Ruiz.	»	1	»	Avilés
1729	Enrique Rocés.	1	»	»	Mieres
1730	Santiago Segovia.	1	»	»	Nava
1731	Celestino Bilbao.	1	»	»	Soto del Barco
1732	José Rodriguez.	1	»	»	Luarca
1733	Manuel Fernández.	1	1	»	Id.
1734	José Rivera Cifuentes.	1	»	»	Somió
1735	Agustín Modeanogo.	1	»	»	Gijón
1736	Emilio Zureta.	»	1	»	Id.
1737	Ismael Cuesta.	1	»	»	Noreña